



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-6/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS:
ROSALINDA GALINDO SILVA,
DIPUTADA DEL DISTRITO X DE
XALAPA, AL PARTIDO MORENA Y
A LA DIRECTORA GENERAL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
UTILIZACIÓN INDEBIDA DE
RECURSOS PÚBLICOS Y CULPA
IN VIGILANDO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI

Xalapa- Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil
veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz,¹ dicta
SENTENCIA en el Procedimiento Especial Sancionador al
rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional², a
través de Rubén Hernández Mendiola, en su carácter de
representante propietario ante el Organismo Público Local
Electoral de Veracruz, en contra de Rosalinda Galindo Silva,
en su calidad de Diputada por el Distrito X de Xalapa, por la
supuesta utilización de recursos públicos que atentan contra la

¹ En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

² En adelante PAN.

imparcialidad en que deben conducirse los funcionarios públicos, así como del partido MORENA, por culpa *in vigilando* y la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Contexto. 2

CONSIDERANDOS 5

 PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. 5

 SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia. 6

 TERCERO. Metodología de estudio. 7

 CUARTO. Estudio de fondo. 8

 A. Marco Normativo 8

 B. Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. 9

RESUELVE 37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia por la supuesta utilización de recursos públicos que atentan contra la imparcialidad en que deben conducirse los funcionarios públicos, así como la *culpa in vigilando* por parte de MORENA y a la Directora del DIF por promover el proselitismo político.

ANTECEDENTES

- I. Contexto.
1. **Presentación de la denuncia.** El quince de julio de dos mil veinte, el PAN a través de su representante propietario ante el OPLEV Rubén Hernández Mendiola, presentó escrito

³ En adelante Directora del DIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de denuncia en contra de Rosalinda Galindo Silva, Diputada por el Distrito X de Xalapa; por la supuesta utilización de recursos públicos que atentan contra la imparcialidad en que deben conducirse los funcionarios públicos y el partido MORENA por *culpa in vigilando*, así como a la Directora del DIF.

2. **Radicación.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV⁴ radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/PAN/016/2020, ordenando diversas diligencias.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** El denunciante en su escrito de denuncia, solicitó al OPLEV que en uso de sus atribuciones emitiera las medidas cautelares para que la diputada se abstuviera de entregar despensas a efecto de no transgredir los principios de imparcialidad y neutralidad del proceso electoral.

4. **Admisión.** Mediante proveído de diecisiete de julio del mismo año, se determinó admitir el escrito de denuncia, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. **Improcedencia de la solicitud de la medida cautelar.** Mediante acuerdo de veinte de julio de la pasada anualidad, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, se **determinó la improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

6. **Citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a través de diverso acuerdo, se fijaron las once horas del veinticinco de enero del

⁴ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.

presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual sería celebrada a través del sistema de video conferencia.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito todas las partes del presente recurso.

8. Concluida la misma, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

9. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV, y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente medio de impugnación identificado con la clave **TEV-PES-6/2021**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

10. Excusa. El veintiocho de enero de la anualidad que transcurre, mediante sesión privada del mismo día, el Pleno de este organismo jurisdiccional, atendió la excusa solicitada por la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz para la atención, tramitación y votación del presente asunto, misma que se determinó fundada y se procedió a realizar el retorno del expediente en que se actúa a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada, con finalidad de que instruya el medio de impugnación y en el momento procesal oportuno proponga al Pleno la resolución respectiva.

Por lo tanto, se determinó habilitar al Secretario General de Acuerdos para la votación del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. Acuerdo de turno. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo.

12. Recepción del expediente y revisión de constancias. Por acuerdo de veintinueve de enero del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TEV-PES-6/2021**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

13. Debida integración. Analizadas las constancias, mediante acuerdo de uno de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵ y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

14. Cita a sesión. El ocho de febrero, la Magistrada Instructora citó a las partes a sesión pública no presencial para someter a discusión el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción I, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de

⁵ En adelante Código Electoral.

este órgano jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia por la supuesta utilización de recursos públicos que atentan contra la imparcialidad en que deben conducirse los funcionarios públicos

SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.

16. Del escrito de denuncia presentado por el PAN, a través de su representante propietario Rubén Hernández Mendiola, que dio origen a la instauración del asunto que ahora se resuelve, se desprende lo siguiente:

17. Que denuncia a la Diputada por el Distrito X de Xalapa, Veracruz; Rosalinda Galindo Silva, por la supuesta utilización de recursos públicos que, a su juicio, atentan contra la imparcialidad con la que deben conducirse los funcionarios públicos y al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

18. Al respecto, menciona el denunciante que el primero de mayo de dos mil veinte, se dio a conocer una nota periodística titulada "DIF estatal promueve entrega de despensas para proselitismo electoral", y en esa misma nota se mostraba la circular número DG/OC/15/2020 emitida por la Directora del Instituto de la Familia.

19. En ese sentido, refiere que el diez de julio de dos mil veinte, en el portal electrónico de noticias "Nuestro País" se publicó una nota titulada "Cachan a la Dip Xalapeña Rosalinda Galindo cientos de despensas para su campaña a la alcaldía de Xalapa, en lugar de entregarlas a personas con necesidad por covid".

20. Además, manifiesta que el día once de julio de dos mil veinte, el portal electrónico de noticias "Libertad Bajo Palabra" publicó la nota titulada "Rosalinda Galindo, "la reina del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nepotismo", espera que los xalapeños tengan hambre para cambiarles una despensa por un voto; eso es no tener ni tantita madre".

21. Asimismo, el denunciante sostiene que le causa agravio que la Diputada Local Rosalinda Galindo Silva, esté guardando despensas del DIF estatal a efecto de utilizarlas en un futuro para promocionar su imagen.

22. De igual manera menciona que dicho acto denunciado, también puede constituir la utilización indebida de recursos públicos mediante la entrega de programas sociales, y por tanto se transgrede el artículo 41, 134 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los artículos 321 fracción II y V del Código Electoral vigente en el Estado, así como los principios rectores en materia electoral.

TERCERO. Metodología de estudio.

23. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo

Imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos

24. El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

25. Como se advierte, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

26. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

27. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

28. En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RAP-410/2012 la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

29. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

B. Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a) **Documental técnicas.** Consistentes en las ligas de internet que se enlistan a continuación:

1. <https://palabrasclaras.mx/estatal-promueve-entrega-de-despensas-para-proselitismo-electoral/>
2. <https://www.nuestropais.mx/2020/07/10/cachan-a-la-dip-xalapeña-sosalinda-galindo-guardar-despensas-que-iban-para-poblacion-necesitaba/>
3. <https://plumaslibres.com.mx/2020/07/10/embodega-diputada-rosalinda-galindo-cientos-de-despensas-para-su-campaña-a-la-alcaldía-de-xalapa-en-lugar-de-entregarlas-a-personas-con-necesidad-por-covid/>
4. <https://libertadbajopalabra.com/2020/07/11/rosalinda-galindo-la-reina-del-nepotismo-espera-que-los-xalapenos-tengan-hambre-para-cambiarles-una-despensa-por-un-voto-eso-es-no-tener-ni-tantita-madre/>

II. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

30. La denunciada **Rosalinda Galindo Silva**, ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presunción legal y humana.

31. El denunciado **Partido MORENA**, ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. Principio de adquisición procesal.

32. **Rebeca Quintanar Barceló, Directora del DIF**, ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

3. Principio de adquisición procesal.

a. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.

a) Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV, así como a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de Veracruz.

b) Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, y se determinó requerir a los medios de comunicación "Palabras claras", "Plumas Libres", "Libertad Bajo Palabra", así como la búsqueda del domicilio del medio de comunicación "Nuestro País".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- c) En veinticinco de septiembre de la pasada anualidad, se tuvo por no cumplido el requerimiento que se refiere en el inciso anterior.
- d) Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, por el que se ordena requerir por segunda ocasión a los medios de comunicación "Palabras claras", "Plumas Libres" y "Libertad Bajo Palabra".
- e) Copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-029-2020, de dos de octubre de dos mil veinte, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante la cual certifica la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante.
- f) Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se dio por cumplido el requerimiento realizado al medio de comunicación "Libertad Bajo Palabra".
- g) Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se dio por cumplido el segundo requerimiento realizado al medio de comunicación "Plumas Libres", y se tuvo por no cumplido el segundo requerimiento realizado al medio de impugnación "Palabras Claras", y se tuvo por agotada la línea de investigación del referido medio de impugnación.
- h) Por auto de trece de octubre de dos mil veinte, se determinó requerir al C. Rubén Hernández Mendiola, proporcionara el domicilio, número telefónico y cuenta de correo electrónico, del medio de comunicación "Nuestro País", mismo que se tuvo por cumplido el trece de noviembre de dos mil veinte.
- i) Mediante auto de veinticuatro de noviembre del referido año se requirió por correo electrónico al medio de

comunicación “Nuestro País”, y mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por no cumplido dicho requerimiento, por lo que se procedió a requerirlo por segunda vez.

j) Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por no cumplido el requerimiento al medio de comunicación “Nuestro País”, y se ordenó terminar con la línea de investigación.

k) Por auto de diez de diciembre de dos mil veinte, se requirió a los medios de comunicación “Plumas Libres”, “Nuestro País” y “Libertad Bajo Palabra”, y se tuvo por cumplido dicho requerimiento el dieciocho de diciembre por cuanto al medio de comunicación “Libertad Bajo Palabra” y por cuanto al medio de comunicación “Plumas Libres” en veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

l) Por auto de seis de enero de dos mil veintiuno, se determinó requerir a la C. Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Directora del Estado de Veracruz, mismo que se tuvo por cumplido el doce de enero del año en curso.

m) Por acuerdo de dieciocho de enero del referido año, se estableció fijó fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

n) Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintiuno⁶.

o) Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual se ordena remitir a este órgano jurisdiccional el

⁶ Visible de las fojas 680 a la 685, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expediente formado con motivo de la denuncia junto con su informe circunstanciado.

Reglas para la valoración de las pruebas.

33. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

34. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

35. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

36. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo

que reproduzca la prueba.

37. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

38. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷

39. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

40. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral al ser documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

⁷ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b. Alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos:

Del denunciante:

41. El Licenciado Onofre García Salomé, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, manifiesta en su escrito de nueve de enero del año en curso, lo siguiente.

42. Que del material probatorio recabado por el OPLEV se desprende que la noticia que circuló el día primero de mayo de dos mil veinte, titulada "DIF promueve la entrega de despensas para proselitismo electoral", en la cual se mostraba el circular número DG/OC/15/2020 signada por la Directora del Instituto de la Familia, la misma fue corroborada por dicho instituto a través de los informes que emitió dicha institución mediante los oficios DG/240/2020, DG/243/2020, DG/014/2021.

43. De los informes anteriormente mencionados, se acreditan los siguientes hechos: la entrega de los insumos alimentarios derivada de la circular fue realizada a un listado completo de servidores públicos; a su vez que dentro de dicho listado referente a la entrega de insumos alimentarios, se encuentra la Diputada Local Rosalinda Galindo Silva; también que los mismos fueron entregados a causa de la circular DG/OC/015/2020, y pertenecen al programa llamado "Espacios Alimentarios", a su vez, que la C. Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, desconoce si la Diputada Rosalinda Galindo Silva entregó los insumos alimentarios relacionados con la circular DG/OC/015/2020.

44. Así también manifiesta que, si bien en la denuncia

primigenia no se vinculó a la C. Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, lo cierto es que, de la investigación realizada por el OPLEV, se desprenden conductas tipificadas establecidas en el artículo 321 fracción III y V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

45. Menciona que, la C. Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, ha sido negligente en la aplicación imparcial del programa descrito en líneas anteriores, y que, si bien intenta justiciar su actuar a través de la ayuda institucional, lo cierto es que no debe dejar de lado el deber de cumplir con el principio de imparcialidad.

46. Sostiene que, el contenido de las noticias de internet que expone en su denuncia primigenia, fueron certificadas mediante el acta AC-OPLEV-OE-029-2020⁸, emitida por la Unidad Técnica del OPLEV, la cual detenta el carácter de documental pública y debe ser tomada como prueba plena.

47. Añade que, respecto de la investigación correspondiente, se acreditan conductas contrarias al artículo 41, 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución Local, y 321 fracción III y V del Código Electoral para el Estado de Veracruz cometidas por la Diputada Rosalinda Galindo Silva, por en el uso indebido del programa asistencial “espacios alimentarios” el cual es financiado con recursos públicos del estado.

De los denunciados:

Rosalinda Galindo Silva, Diputada por el Distrito X de

⁸ Visible en foja 26 a 53 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Xalapa

48. Indicó, substancialmente, que los hechos denunciados son falsos.

49. Lo anterior, porque, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existen elementos contundentes para asegurar que haya incurrido en el uso indebido de recursos públicos, vulneraciones a los principios de imparcialidad y promoción personalizada, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 12/2015, estableció las bases para identificar si los hechos denunciados son susceptibles de contravenir el mandato constitucional.

50. Afirmó que las manifestaciones vertidas en las quejas interpuestas son meras apreciaciones subjetivas, vagas, genéricas y unilaterales, sin ningún sustento jurídico, razón por la cual, no son ni quisiera motivo de prueba, porque en esencia no constituyen una infracción a la normatividad electoral.

51. Sostuvo que su participación como legisladora de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, se limita a las atribuciones y facultades constitucionales y legales.

52. Añadió, que debe observarse en su beneficio el principio de presunción de inocencia, además de que un medio electrónico de publicidad no puede confirmar o verificar la autenticidad respecto de hechos o actos que supuestamente se le atribuyen.

53. En relación con el caudal probatorio agregado en el expediente, manifestó que las notas de internet ofrecidas por el denunciante no se relacionan con los supuestos hechos expuestos ni con la declaración de hechos del denunciante,

consecuentemente no atribuye las conductas de los hechos denunciados.

54. Argumentó que no actualiza ningún elemento determinante, pues no se desprende que se configuren actos de promoción o publicidad personalizada, ni que se afecte la equidad en la contienda o mucho menos que se busque posicionar alguna opción política, candidatura o partido político en el ánimo del electorado.

55. De ahí que considere que la queja contiene manifestaciones frívolas y sin soporte probatorio.

Partido político MORENA

56. En su defensa sostuvo que los actos que se imputan al Partido MORENA son inexistentes y, por ende, las conductas, NO SON CIERTAS, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/PAN/016/2020, debe ser sobreseído por improcedente.

57. Que los actos denunciados por el C. Rubén Hernández Mendiola, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, no constituyen violaciones a la norma electoral.

58. De igual modo, en relación de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con número de expediente CG/SE/PES/PAN/016/2020, se puede advertir que los actos denunciados al no constituir violaciones a la norma electoral es incuestionable que el procedimiento instaurado en contra de su institución política, es improcedente, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 336, apartado A, fracción III del referido Código y, por lo tanto, lo procedente sería declarar el sobreseimiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mismo, conforme a lo dispuesto por la fracción II, apartado B de dicho numeral.

59. Añadió que los hechos y acusaciones que se le atribuyen al Partido que representa, son totalmente falsos e infundados, así como jurídicamente insostenibles, pues los medios presentados para acreditar las conductas denunciadas en ningún momento conllevan a indicar responsabilidad alguna por parte de Morena, por la presunta "omisión del deber de cuidado (culpa in vigilando)" derivada de los supuestos hechos que se le imputan a la Diputada Rosalinda Galindo Silva, toda vez que sus actos son ajenos a la potestad del partido que representa.

60. Planteó que no es materia de análisis la presunta falta al deber de cuidado del Partido Morena, respecto de las supuestas conductas que le señalan a la Diputada Rosalinda Galindo Silva, ya que los supuestos hechos son en calidad de servidora pública y no de militante.

61. Además, indicó que las conductas denunciadas al partido que representa, eran desconocidas al no haber tenido conocimiento alguno de dichas acciones como argumenta el quejoso, por lo que no puede atribuirse una transgresión que jamás ha acudido y, por ende, no puede derivarse responsabilidad alguna, porque no colman los extremos previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal y 79, de la Constitución Local.

62. Precisó que los medios de prueba que obran en autos no justifican en absoluto que Morena tuviera conocimiento de dichas acciones y que, acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", debe concluirse que el quejoso fue omiso en aportar elementos probatorios

suficientes que sustenten su denuncia.

63. Asimismo, haciendo alusión a las pruebas aportadas por el quejoso, argumentó que no se esclarecen los hechos que se denuncian, pues de ellos no se desprende que se consideren ilícitos o que constituyan una violación en materia de propaganda electoral, por parte del Partido Morena, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

64. Por ello, se tienen por no acreditados los hechos vertidos por el denunciante, por lo que debe decretarse la inexistencia de los hechos vertidos.

Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz

65. Planteó que el denunciante se limita únicamente a hacer una referencia mínima a una nota periodística publicada en una liga electrónica, y se basa en una prueba técnica cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, expone que lo anterior encuentra razón en la jurisprudencia a 4/2014 de rubro, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

66. Que el OPLEV, sin fundar ni motivar su determinación, le emplazó al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, basando su apreciación en una nota periodística, vulnerando principios constitucionales.

67. Añadió que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en el procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sancionador, por lo que se debe declarar improcedente alguna responsabilidad en su contra.

68. Manifestó que el material probatorio aportado por el denunciante no acredita alguna conducta infractora de la norma electoral por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y que los hechos denunciados de los que se adolece el quejoso, están versados contra la Diputada Rosalinda Galindo Silva.

69. Por último, solicitó que los argumentos esgrimidos por la quejosa se declararan inexistentes.

Acreditación de los hechos

a. Calidad de servidora pública de Rosalinda Galindo Silva.

70. Del estudio en lo individual y en conjunto de las pruebas que obran en autos, se encuentra acreditado que la denunciada Rosalinda Galindo Silva, se desempeña como servidora pública, ya que es un hecho notorio que forma parte de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, desempeñándose con el cargo de Diputada Local del Distrito X. Xalapa I; además de que así lo reconoció expresamente la denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Publicación de las notas periodísticas en los portales de internet señalados por el denunciante.

71. El representante del PAN en su escrito de queja, señala en esencia, que la Diputada Rosalinda Galindo Silva guarda despensas del DIF en diversos inmuebles de su propiedad con la finalidad de promocionar su imagen en un futuro, lo que se traduce en la utilización de recursos públicos que atentan contra la imparcialidad y equidad en la contienda.

72. Argumentó que tales acontecimientos fueron conocidos a través de la publicación de diversas notas informativas que fueron publicadas en los portales de internet, mismos que se enlistan a continuación:

- ✓ <https://palabrasclaras.mx/estatal/dif-estatal-promueve-entrega-de-despensas-para-proselitismo-electoral/>
- ✓ <https://nuestropais.mx/2020/07/10/cachan-a-la-dip-xalapenarosalinda-galindo-guardar-despensas-que-iban-para-poblacionnecesitada/>.
- ✓ <https://plumaslibres.com.mx/2020/07/10/embodega-diputadarosalinda-galindo-cientos-de-despensas-para-su-campana-a-laalcaldia-de-xalapa-en-lugar-de-entregarlas-a-personas-connecesidad-por-covid/>.
- ✓ <https://libertadbajopalabra.com/2020/07/11/rosalinda-galindo-la-reinadel-nepotismo-espera-que-los-xalapenos-tengan-hambre-para-cambiarles-una-despensa-por-un-voto-eso-es-no-tener-ni-tantitamadre/>

73. Al respecto, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, mediante el acta AC-OPLEV-OE-029-2020, de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, certificó las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, de cuyo contenido se desprende medularmente lo siguiente:

LIGAS ELECTRÓNICAS	CONTENIDO
https://palabrasclaras.mx/estatal/dif-estatal-promueve-entrega-de-despensas-para-proselitismo-electoral/	«... el cual corresponde a la página electrónica del medio de comunicación “Palabras claras”, en la cual observo en la parte superior, un recuadro negro el cual contiene el texto “jueves, 16 julio, 2020, Denuncia Ciudadana, Anúnciate con PalabrasClaras.mx, Contacto, Mapa del Sitio” seguido el icono de la red social Facebook y Twitter... debajo el texto en letras grandes blancas “DIF estatal promueve entrega de despensas para proselitismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	electoral”, debajo en letras pequeñas blancas “Por Berenice Sandoval- 1 mayo, 2020”... “Xalapa.- En plena pandemia, el Sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) beneficiará a los diputados locales y federales de Morena con la entrega de despensas para que acosta de los veracruzanos impulsen su imagen. A menos de seis meses de que inicie el periodo electoral que permitirá la reelección de diputados, el Gobierno del estado entregará despensas para ser repartidas en los distritos del estado. Mediante la circular DG/OC/015/2020, la directora del DIF, Rebeca Quintanar Barceló, recientemente nombrada por el gobernador Cuitláhuac García Jiménez, informo a los diputados federales recoger personalmente en la bodega del DIF estatal ubicada en avenida 20 de noviembre número 585 de la colonia Badillo en Xalapa, las despensas. Para ellos se les pide acudir con una camioneta de 35 toneladas y cuatro cargadores, una lona para cubrir los insumos y cuerdas para amarrarlos...”
--	--

7

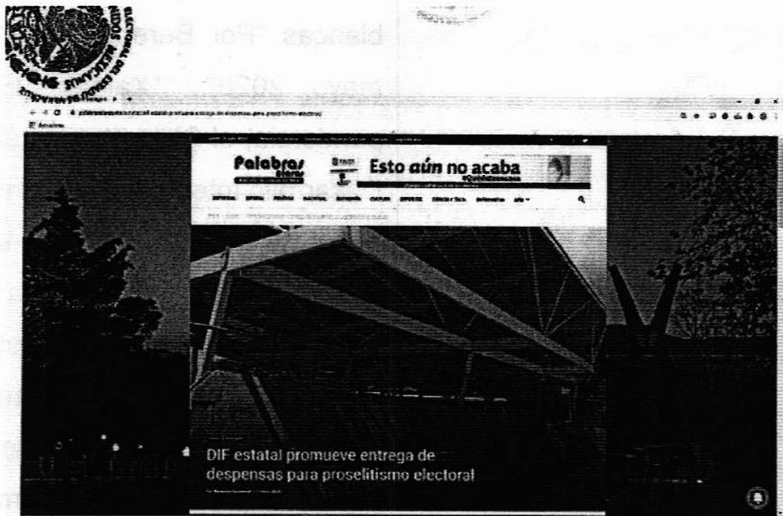


IMAGEN 1



IMAGEN 2

*Visible a partir de foja 37 del expediente en que se actúa.

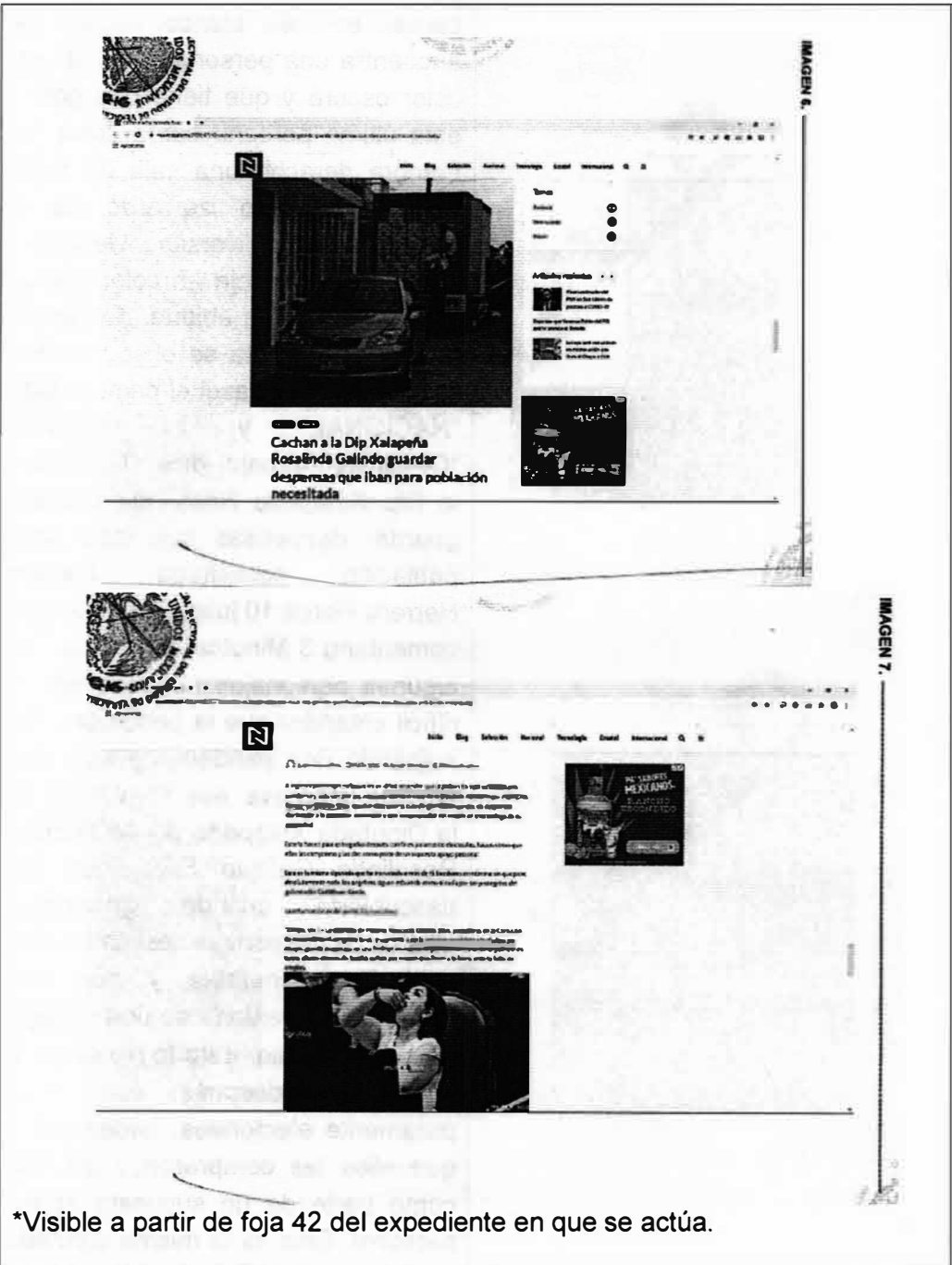
<https://nuestropais.mx/2020/07/10/chan-a-la-dip-xalapena-rosalinda-galindo-guardar-despensas-que-iban-para-poblacion-necesitada/>

«... corresponde a un portal en donde observo una barra en la parte superior, en la cual veo un cuadro en color azul y dentro la imagen de una “N” formado con líneas blancas... observo una fotografía en la cual aprecio dos vehículos, en primer plano un vehículo de color dorado con placas del estado de Veracruz y en la parte posterior, observo un camión de caja seca, el cual tiene las puertas traseras abiertas, en la parte interior del vehículo se aprecian diversas cajas las cuales en su mayoría son de color blanco, así mismo, en el interior de la caja de carga del camión, veo una persona que viste pantalón café claro y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

camisa en color blanco, debajo, se encuentra una persona que viste en color oscuro y que tiene una gorra, esta última persona carga sobre su hombro derecho una caja de color blanco, del lado izquierdo de la imagen percibo diversas viviendas y sobre sale una reja en color blanco que se encuentra abierta, debajo de la imagen descrita se observan dos círculos en color azul el primero dice "NACIONAL" y el segundo "OPINIÓN", debajo, dice: "Cachan a la Dip Xalapeña Rosalinda Galindo guardar despensas que iban para población necesitada Joaquin Herrera Flores 10 julio, 2020 Agregar comentario 3 Minutos de lectura... A algunos personajes nefastos les es difícil entender que la población está sufriendo una pandemia y solo ven por sus intereses, ese es el caso de la Diputada Xalapeña por MORENA, Rosalinda Galindo Silva, que fue descubierta cuándo guardaban cientos de despensas destinadas a la población vulnerable y que son propiedad del estado en una bodega de su propiedad. Esto lo hacen para entregarlas después con fines puramente electorales, hacen como que ellos las compraron y las dan como parte de un supuesto apoyo personal. Esta es la misma diputada que ha incrustado a más de 15 familiares en nómina sin que pase absolutamente nada, los angelitos siguen cobrando como si nada por ser protegidos del gobernador Cuitláhuac García. La información es del portal Plumas Libres: "Xalapa, Ver.- La diputada de Morena, Rosalinda Galindo Silva, presidenta de la Comisión de Hacienda en el congreso local, y aspirante a ser la próxima candidata a la alcaldía por Xalapa, guarda despensas en una bodega, en espera de poderlas usar con miras política, en tanto, afuera cientos de familia sufren por un pan que llevar a la boca, ante la falta de empleo... »



*Visible a partir de foja 42 del expediente en que se actúa.

<https://plumaslibres.com.mx/2020/07/10/embodega-diputada-rosalinda-galindo-cientos-de-despensas-para-su-campana-a-la-alcaldia-de-xalapa-en-lugar-de-entregarlas-a-personas-con-necesidad-por-covid/>

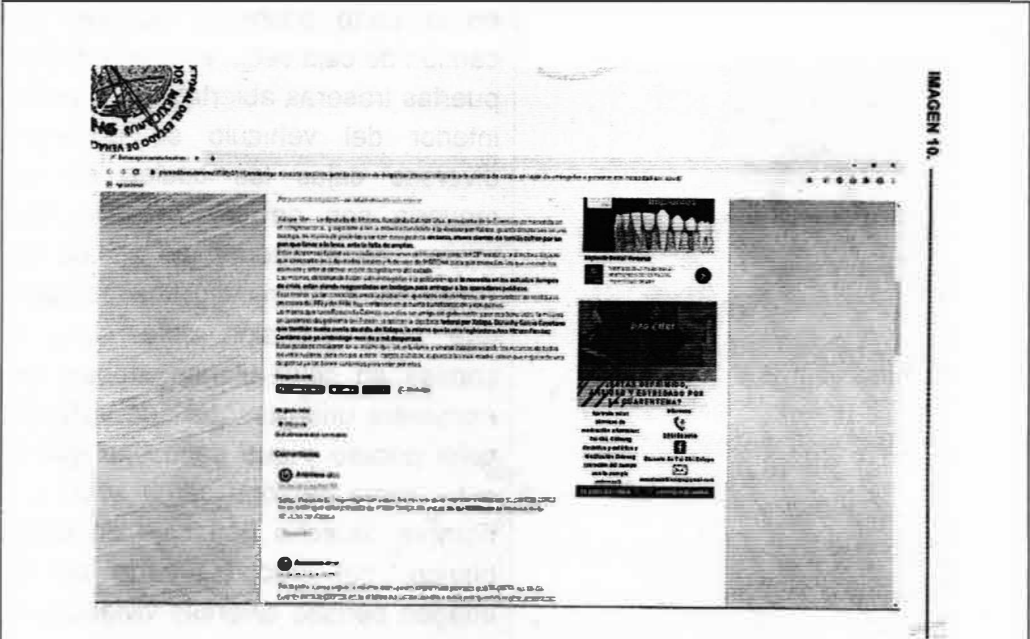
«...observo que se trata de una página de internet, en la cual en la parte superior izquierdo, una barra en color gris, con las letra “SUCESOS FORO LIBRE VIDEOS TRANSPARENCIA SECCIONES CONTACTO”, en la parte inferior, se observa un espacio en color verde y con letras negras las palabra “plumas libres” ... “Embodega diputada Rosalinda Galindo cientos de despensas para su campaña a la alcaldia de Xalapa, en lugar de entregarlas a personas con necesidad por Covid”, posteriormente observo una fotografía en la cual aprecio dos vehículos, en primer plano un vehículo de color dorado con placas del estado de Veracruz y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en la parte posterior, observo un camión de caja seca, el cual tiene las puertas traseras abiertas, en la parte interior del vehículo se aprecian diversas cajas las cuales en su mayoría son de color blanco, así mismo, en el interior de la caja de carga del camión, veo una persona que viste pantalón café claro y camisa en color blanco, debajo se encuentra una persona que viste en color oscuro y que tiene una gorra, esta última persona carga sobre su hombro derecho una caja de color blanco, del lado izquierdo de la imagen percibo diversas viviendas y sobre sale una reja en color blanco que se encuentra abierta, como pie de imagen en un cuadro gris dice: “Los diputados locales y federales de MORENA, siguen embodegando despensas con fines electorales, lucrarán con el hambre el próximo año electoral”...»





*Visible a partir de foja 45 del expediente en que se actúa.

<https://libertadbajopalabra.com/2020/07/11/rosalinda-galindo-la-reina-del-nepotismo-espera-que-los-xalapenos-tengan-hambre-para-cambiarles-una-despensa-por-un-voto-eso-es-no-tener-ni-tantita-madre/>

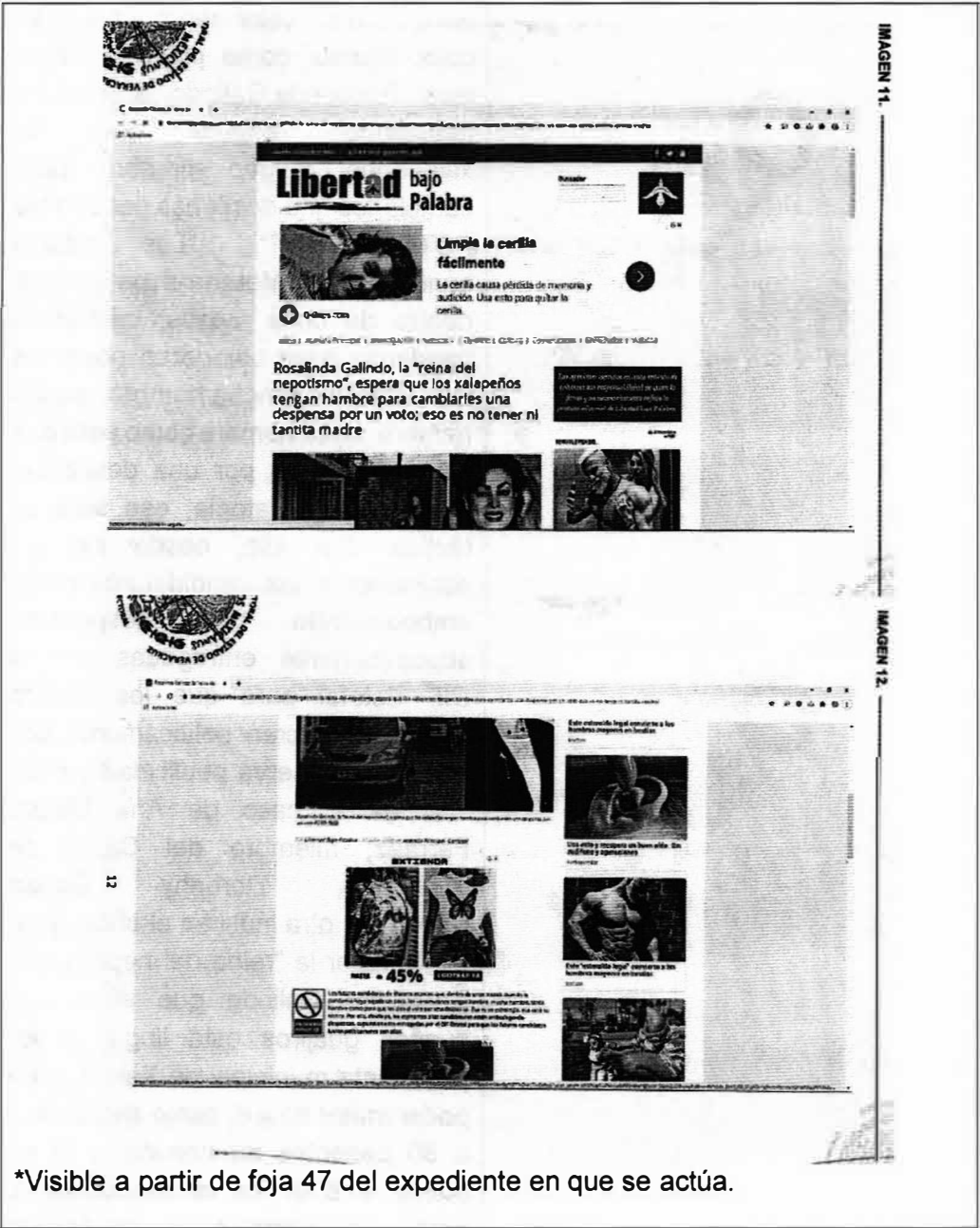
«...observo que es el portal del medio de comunicación Libertad bajo palabra en colores azul y negro... veo en letras negras “Rosalinda Galindo, la “reina del nepotismo”, espera que los xalapeños tengan hambre para cambiarles una despensa por un voto; eso es no tener ni tantita madre” posteriormente observo dos fotografías, la primer fotografía aprecio dos vehículos, en primer plano un vehículo de color dorado con placas del estado de Veracruz y en la parte posterior, observo un camión de caja seca, el cual tiene las puertas traseras abiertas, en la parte interior del vehículo se aprecian diversas cajas las cuales en su mayoría son de color blanco, así mismo, en el interior de la caja de carga del camión, veo una persona que viste pantalón café claro y camisa en color blanco, debajo, se encuentra una persona que viste en color oscuro y que tiene una gorra, esta última persona carga sobre su hombro derecho una caja de color blanco, del lado izquierdo de la imagen percibo diversas viviendas y sobre sale una reja en color blanco que se encuentra abierta; en la segunda imagen, percibo una persona del sexo femenino de tez clara, con un collar blanco, además



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	viste saco en color negro y blusa en color blanco, como pie de imagen dice: "Rosalinda Galindo, la "reina del nepotismo", espera que los xalapeños tengan hambre para cambiarles una despensa por un voto FOTO: WEB"... "Los futuros candidatos de Morena esperan que, dentro de unos meses, cuando la pandemia haya bajado un poco, los veracruzanos tengan hambre, mucha hambre; tanta hambre como para que les den el voto por una despensa. Esa es su estrategia, esa será su táctica. Por ello, desde ya, los aspirantes a las candidaturas están embodegando despensas, supuestamente entregadas por el DIF Estatal para que los futuros candidatos lucren políticamente con ellas.", se observa publicidad y dice: "Tal es el caso de Ana Miriam Ferráez, miembro del Cártel de Avanradio, Dorehny García Cayetano, otra inútil en el oficio, y no podía faltar la "reina del nepotismo", Rosalinda Galindo que entre sus sueños guajiros está llegar a ser presidenta municipal de Xalapa para poder meter no a 8, como ahora, sino a 80 parientes en nómina, y si se puede a 800. Ya la descubrieron, como descubrimos a AnaMiriam Ferráez, descargando despensas en sus bodegas o domicilios. Estos son los que llegaron a cambiar las cosas, los que levantaron el estandarte de la honestidad, los que se involucraron en la bandera de la Cuarta Transformación que, ha quedado claro, es una transformación de cuarta. Esperar a que los xalapeños tengan hambre para cambiarles una despensa por un voto..."»
--	---

7



74. Como se puede apreciar, de la certificación realizada por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el acta AC-OPLEV-OE-029-2020, se advierte que el contenido de las ligas electrónicas corresponde exclusivamente a notas periodísticas; las cuales se orientan a realizar una crítica respecto de los actos o hechos realizados por parte de la Diputada local denunciada.⁹

75. Por tanto, se acredita que el dieciséis de julio del dos mil veinte, se verificó la existencia de las referidas notas

⁹ Al respecto, debe atenderse la esencia de la jurisprudencia 36/2014 del rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

periodísticas, de ahí que se encuentra probada su publicación.

76. Sin embargo, la publicación de las referidas notas periodísticas, sin el refuerzo probatorio de otros medios de convicción, resulta insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en ellas.

77. Es decir, con las notas periodísticas no se logra demostrar que la actora hubiere guardado las despensas en domicilios de su propiedad con la finalidad de promocionar su imagen.

78. Por otra parte, es evidente que la supuesta intención de Rosalinda Galindo Silva de entregar con posterioridad dichas despensas con fines electorales -a la que hace referencia el denunciante- representan actos futuros de realización incierta, sobre los cuales resulta jurídicamente inviable emitir un juicio de valoración.

79. En efecto, para analizar jurídicamente un caso, no basta la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.¹⁰

80. Al respecto, en diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales se ha llegado a distinguir entre: a) Actos futuros inminentes, cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se actualice,

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-10/2018.

Una firma manuscrita en la parte inferior derecha de la página.

razón por la cual resulta procedente resolver, por ejemplo, sobre una medida cautelar solicitada, y **b) Actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho**, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender lo planteado en los mismos, tal y como se refleja el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.¹¹

La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo binstancial. Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

¹¹ Registro digital: 194501 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: X.3o.16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1374 Tipo: Aislada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

81. Por tanto, es dable concluir que las manifestaciones del denunciante en las cuales expone que la diputada Rosalinda Galindo Silva tiene la intención de entregar -con fines electorales- las despensas que supuestamente guardó en sus domicilios, representan actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización, es decir, actos futuros no inminentes y de realización incierta, que no deparan perjuicio jurídico al denunciante y, en consecuencia, tampoco pueden constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

82. Lo anterior resulta así, pues no se ha logrado demostrar, cuando menos indiciariamente que con la participación de la denunciante se hubiese llevado a cabo una descarga de despensas proporcionadas por el DIF, en diversos inmuebles que son propiedad de la denunciada como lo sostiene el quejoso.

83. Además, de las diligencias realizadas por el OPLEV para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, arrojaron diversos informes de los medios de comunicación autores de las notas periodísticas en cuestión, los cuales, contrario a reforzar el alcance probatorio de las notas periodísticas, generan la convicción de que fueron publicadas **en ejercicio de la libertad de expresión** de sus autores y que a sus redactores **no les constan los hechos narrados en las notas periodísticas**.

84. Al respecto, obran los informes remitidos por el portal ***Libertad Bajo Palabra***¹², en los cuales dio a conocer que la nota publicada en su portal de internet el once de julio de dos mil veinte, fue realizada en el ejercicio del derecho a la libertad

¹² Visible en foja 264 del expediente en que se actúa.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra estilizada, posiblemente un "A" o una inicial.

de expresión y que, si se da una lectura correcta a la nota, se podrá advertir que lo vertido en ella es meramente la opinión editorial de dicho medio al enterarse que la señora Rosalinda Galindo embodegaba despensas, supuestamente para las elecciones del año dos mil veintiuno.

85. Además, precisó que la nota no la cubrió algún reportero de dicho medio de comunicación ni las fotos fueron tomadas por algún miembro de su equipo, pues únicamente fueron tomadas de la web.

86. Por otra parte, obran también en el expediente los informes remitidos por el medio de comunicación **Plumas Libres**¹³, de cuyo contenido resalta que, al ser cuestionados sobre los motivos y origen de la nota periodística titulada "EMBODEGA DIPUTADA ROSALINDA GALINDO CIENTOS DE DESPENSAS PARA SU CAMPAÑA A LA ALCALDÍA DE XALAPA, EN LUGAR DE ENTREGARLAS A PERSONAS CON NECESIDAD POR COVID", se precisó que fue realizada en el **ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión**, y que las fotografías que se aprecian en la publicación, no fueron captadas por personal de dicho medio de comunicación.

87. De esta forma, atendiendo las razones expuestas por la Sala Superior del TEPJF en las jurisprudencias 38/2002, del rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", y 4/2014, del rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", se arriba la conclusión de que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante -al

¹³ Visible en foja 272 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultar de fácil confeccionamiento y modificación- y al no encontrarse robustecidas con otros medios de convicción con las que se pudieran perfeccionar, además de que la denunciada ha negado la comisión de los hechos que se le atribuyen, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

88. Además, se estima importante enfatizar que las notas periodísticas aportadas como prueba son producto del ejercicio periodístico, el cual se encuentra amparado por la libertad de expresión y acceso a la información; no obstante, las meras existencias de las notas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, particularmente, para soportar la supuesta descarga de despensas en diversos domicilios de la denunciada.

89. De modo que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes e idóneos que permitan acreditar los hechos motivo de la denuncia.

90. Por último, no pasa por inadvertido que el denunciante al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que se encuentra acreditado que a la Diputada Rosalinda Galindo Silva se le entregaron despensas por parte del DIF, a causa de la circular DG/OC/015/2020, las cuales pertenecen al programa llamado "*Espacios Alimentarios*" y que ello podría generar una infracción por parte de la titular de la referida autoridad administrativa, ante el uso indebido de recursos públicos.

91. No obstante, es oportuno precisar que dichas alegaciones van encaminadas a demostrar una infracción distinta a la que fue denunciada inicialmente por el representante del PAN y por la que se emplazó a los probables

4

responsables, de modo que, de aceptarse lo solicitado por el denunciante, podría ocasionarse una variación a la acusación y dejar en estado de indefensión a los denunciados.

92. Con independencia de lo anterior, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que los hechos que pretenden ser incorporados en la audiencia de pruebas y alegatos por el representante del PAN, se encuentran siendo investigados por el OPLEV en el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRD/001/2020 y su acumulado CG/SE/PES/PRI/002/2020, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PRD-PRI/001/2020¹⁴, cuya impugnación fue conocida por este órgano jurisdiccional mediante el expediente TEV-RAP-07/2020.

93. De ahí que, será en dicho procedimiento sancionador en que se emprenderá el estudio de la diversa conducta señalada por el denunciante.

94. Por tanto, lo procedente es determinar **la inexistencia** de las infracciones denunciadas.

95. De la misma forma, dado que en el presente asunto no están demostradas las infracciones denunciadas, no puede existir responsabilidad alguna para el Partido Morena por culpa in vigilando.

96. Igualmente, se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en líneas anteriores.

¹⁴ <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/Medidas/CG-SE-CAMC-PRD-PRI-001-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

97. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

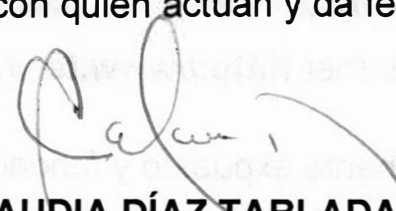
ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al denunciante y a las partes denunciadas (Rosalinda Galindo Silva, MORENA y la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz), en los domicilios señalados en autos; adjuntando a las notificaciones respectivas copia certificada de este fallo; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en

funciones de Magistrado debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA

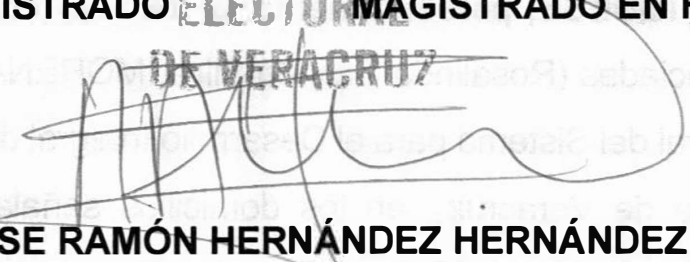
MAGISTRADA PRESIDENTA


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**


**JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA**

MAGISTRADO MAGISTRADO EN FUNCIONES

DE VERACRUZ


JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES